

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Juez ponente: Dr. Agustín Grijalva Jiménez

Dr. Angel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General (e), conforme se desprende de la acción de personal N°0389-2018, de fecha 31/08/2018, que adjunto al presente pedido; refiriéndome a la sentencia de mayoría emitida en la presente causa, ante Ustedes con distinguido respeto comparezco y presento el recurso horizontal de aclaración y ampliación:

1. Antecedentes.

El compareciente en fecha 22 de agosto del 2019, con sustento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presentó como amicus curiae en la presente causa, en tal virtud de conformidad a lo contemplado en el numeral 1 de la DISPOSICION REFORMATORIA PRIMERA del Código Orgánico General de Procesos, que establece: *“En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. “Código de Procedimiento Civil”; “Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa” y “Ley de Casación”, por “Código Orgánico General de Procesos”, en relación con lo señalado en la DISPOSICIÓN FINAL, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que infiere: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional ”;* solicita al tenor de lo dispuesto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos¹, la ampliación y aclaración de la sentencia de mayoría, en los siguientes términos:

1.1. Ampliación sobre la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en el caso de Defensores Públicos.

En el párrafo 103 de la sentencia recurrida, se manifiesta: *“Por regla general, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. Cuando se impute el cometimiento de estas faltas a jueces que actúan en procesos de única instancia o a jueces y conjueces nacionales, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel superior inmediato, en el primer caso, y el Pleno de la Corte Nacional en el segundo. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ”; en relación con este párrafo, en el numeral de la Decisión, de la sentencia se establece: “...En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria...”*

¹ CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS: “Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”



Si bien se confirma que los Defensores Públicos, “...están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. En consecuencia, a estos funcionarios les son aplicables las mismas garantías del debido proceso que a los jueces en el juzgamiento disciplinario...”; se debe tener presente que conforme lo prevé el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial², las funciones de los Defensores Públicos son distintas a las efectuadas por Jueces, pues éstas se realizan inclusive fuera de un proceso penal, en la fase de investigación previa, en donde no existe el control jurisdiccional, en este escenario, en el caso de cometerse una presunta infracción contenida en el artículo 109.7 del COFJ, quien sería el juez competente para realizar la declaración jurisdiccional previa y mediante qué procedimiento.

1.2. Que se amplió la sentencia, respecto de si la presunta falta disciplinaria, se comete en un acto que no es factible de apelación por no encontrarse dentro de los casos previstos en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, y se ve involucrado un Defensor Público, que juez debe calificar esta supuesta infracción, y mediante qué procedimiento.

1.3. Que se aclare la actuación de la Defensoría Pública ante la presentación de quejas o denuncias.

Conforme el numeral 5 de la Decisión, de la sentencia constitucional, se “...declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial...” Cuando un usuario, interponga la denuncia por una infracción contenida en el artículo 109.9 del COFJ, como procede la Defensoría Pública, se limita únicamente a informar que no tiene competencia

² CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL: “Art. 286.- FUNCIONES DE LA DEFENSORIA PUBLICA.- A la Defensoría Pública le corresponde: 1. La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, conforme lo previsto en este código, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan de abogada o abogado, a petición de parte interesada o por designación del tribunal, jueza o juez competente; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, se constate que la situación económica o social de quien los solicite justifica la intervención de la Defensoría Pública; 5. Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen. En todo caso primará la orientación a los intereses de la persona defendida; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas; 7. Garantizar la libertad de escoger la defensa de la persona interesada y solicitar, de ser necesario, una nueva designación a la Defensoría Pública. 8. Contratar profesionales en derecho particulares para la atención de asuntos que requieran patrocinio especializado, aplicando para el efecto el régimen especial previsto por la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el procedimiento que se establezca en el reglamento que dicte el Defensor Público General; 9. Autorizar y supervisar el funcionamiento de los servicios jurídicos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública; 10. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de defensa pública por personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública y realizar evaluaciones periódicas de los mismos. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio; 11. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Defensoría Pública; y, 12. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”



para conocer quejas o denuncias, o puede verificar si éstas se tratan de reclamos que no deben ser puestos en conocimiento del órgano disciplinario, esto es respecto a faltas que no están contenidas en los artículos 107,108 y 109 del COFJ, pero que si contraviene a los reglamentos internos de la Defensoría Pública.

1.4. Que se amplíe la sentencia respecto del tiempo que debe contener la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

Respecto de los procedimientos consultados, necesariamente se debe establecer un tiempo de calificación por el juez competente, esto en razón del tiempo de prescripción contenido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Autorización.

Autorizo al Dr. Franklin Eduardo Poveda Freire, Mgs, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Defensoría Pública; y al Abg. Miguel Tapia, Experto Jurídico 2, para que intervengan en representación de la Defensoría Pública del Ecuador.

3. Notificaciones.

Notificaciones que me corresponda, las recibiré en los correos electrónicos: btorres@defensoria.gob.ec ; fpoveda@defensoria.gob.ec ;y, mtapia@defensoria.gob.ec

Dr. Angel Torres Machuca.

Dr. Franklin Poveda Freire.

DEFENSOR PUBLICO GENERAL (E). DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA

JURIDICA DE LA DEFENSORIA PUBLICA

MATRICULA: 18-2006-165